



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DE LA
DETENCIÓN ARBITRARIA EN
AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/339/2016

Victoria de Durango, Durango, a 30
de noviembre de 2016.

RECOMENDACIÓN No.16/16.

**LIC. RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, atribuibles a **AR1**, **AR2** y **AR3**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro; de igual manera, es de precisar que mediante acuerdo administrativo suscrito por el Gobernador del Estado de Durango y por el Fiscal General del Estado de Durango, se determinó modificar en su denominación a la Dirección Estatal de Investigación la cual ahora se denomina Policía Investigadora de Delitos, acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el día 01 de noviembre de 2016, entrando en vigor el día 02 de noviembre de 2016, por lo cual en el cuerpo de la presente Recomendación nos referimos a la Dirección Estatal de Investigación por ser la denominación que le corresponde al momento en que se suscitaron los hechos, en atención a lo que ahora es la Policía Investigadora de Delitos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 06 de mayo del dos mil dieciséis, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación, basándose en los siguientes hechos:

"Que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 25 de abril del año en curso(2016), iba saliendo de mi domicilio el cual se ubica en xxxxxxxxxxxxxxxx esta Ciudad Capital, cuando llegaron cuatro elementos de la Dirección Estatal de Investigación a bordo de un vehículo tipo Tsuru color blanco, quienes de manera violenta y sin dar explicación alguna y sin mostrar ningún documento que avalara su proceder, me esposaron y de inmediato me subieron al vehículo en que viajaban, trasladándome a sus oficinas y en específico a una la Unidad de Diversos, dichas personas durante el trayecto iban hablando por teléfono celular y decían que ya traían el encargo refiriéndose a mi persona y además me pedían les entregara una pistola con la que supuestamente yo había agredido a un vecino, yo les decía que no tenía nada y que no era verdad de lo que se me acusaba, pero no hicieron caso, así pues que al llegar a sus oficinas en varias ocasiones reiteraron que yo era un encargo, supongo de mi vecino P1, que me acusaba de haberlo agredido, así pues, que al llegar a la oficina que refiero me estuvieron presionando para que firmara un documento en blanco en el que yo reconocía haber agredido al vecino, pero al negarme me dijeron que iba a firmar o de lo contrario la iba a pasar mal, me volvieron a colocar la esposas muy apretadas y me amenazaban con que me iban a mandar al CERESO, yo les decía que me hicieran la prueba de rodizonato de sodio, me carearan con mi denunciante y me presentaran testigos, pero nunca atendieron mis peticiones, así pues, que después de un rato insistir me llevaron a los separos y ahí permanecí hasta siendo aproximadamente las nueve de la mañana del día siguiente, cuando luego de que me tomaron una supuesta declaración y me tomaron una fotografía sin dar explicación alguna me dejaron en libertad, supongo porque mi familia intervino porque de no ser así me hubieran cumplido sus amenazas."

4. En fecha 09 de mayo del año dos mil dieciséis, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/339/2016.**

212A



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

5. En virtud de lo anterior, en la misma fecha 09 de mayo de dos mil dieciséis, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
6. Mediante oficio No. 1405/16, este Organismo notificó con fecha 16 de mayo de dos mil dieciséis, la admisión de la queja a **QV1**.
7. Con fecha 13 de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio del quejoso a efecto de realizar la investigación de campo.
8. Mediante oficio No. 1407/16, notificado en fecha 13 de mayo del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan.
9. En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. DEI/UAJ/048/2016 recibido por esta Comisión en fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, **SP2** hizo las siguientes manifestaciones:

"...Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1, Elemento de la Dirección Estatal de Investigación, así como copia fotostática simple del oficio No. 163FHEN de fecha 18 de abril del actual, suscrito por SP3, y del oficio No. DEI/UAJ/2673/2016, de fecha 26 de Abril de 2016, dirigido a la Coordinadora General de Ministerios Públicos, mediante el cual se remitieron las actuaciones elaboradas por el Elemento antes mencionado, conteniendo, acta de entrevista al imputado." (sic)

- 9.1. Al anterior, anexó copia simple del informe sin número de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, rendido a **SP1** por **AR1**, en el que se señala lo siguiente:

"...El suscrito me encuentro comisionado en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Diversos, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja efectué una revisión en los archivos de la Unidad, encontrando el registro del oficio No. 163FHEN de fecha 18 de Abril del actual, suscrito por SP3, relativo a la denuncia presentada por P1, en contra de QV1, por lo que AR3 me ordenó al suscrito y a AR2, para que lo acompañáramos el día 20 de Abril del actual al domicilio de P1, en xxxxxxxxxxxx en donde al llegar nos atendió el mismo, con quien nos identificamos como Elementos de esta Corporación, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, manifestando que en el año 2015 sin recordar la fecha exacta al encontrarse en su domicilio, arribó al mismo su vecino QV1, a bordo de un vehículo Nissan Isuru, color blanco acompañado de otra persona del sexo masculino al parecer un familiar de quien no sabe su nombre comenzando su denunciado a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

amenazarlo diciéndole que traía una pistola y le iba a dar para abajo, mostrándole el arma de fuego que sacó de la bolsa derecha de su pantalón, por lo que P2 se puso en medio de los dos, y así mismo la madre de su denunciado T1 sin conocer sus apellidos se presentó en el domicilio diciéndole a QV1, mátalo, mátalo de una vez, por lo que optó por ingresar a su domicilio junto con P2 y ocho días después sin precisar una fecha exacta un domingo en que se encontraba nuevamente en su domicilio, notó que su denunciado se encontraba afuera del mismo, escuchando en ese momento dos disparos, advirtiéndole que una bala le había pegado a la marquesina de su domicilio, por lo que decidió hacer caso omiso al hecho, en ese mismo sentido su denunciado ha realizado diversas acciones en su contra con el fin de perjudicarlo, dando por terminada la entrevista y retirándome del lugar y el día 25 de abril, acudimos al domicilio de QV1 en xxxxxxxxxxxx, en donde al llegar me atendió el mismo, con quien nos identificamos como Elementos de ésta Corporación, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, y así mismo era necesario que acudiera a las oficinas para realizar un llenado de actas que el C. Agente del Ministerio Público estaba requiriendo con carácter de urgente, respondiendo que acudiría en ese mismo momento, y que se trasladaría junto con los suscritos, y ya en las oficinas manifestó que en relación a los hechos denunciados, si tiene problemas con P1 y que han discutido en diversas ocasiones, y esa situación ya tiene 20 años, así mismo que P1 es quien lo amenaza así como a T1, y que el antes mencionado y su familia son problemáticos, y que nunca ha tenido arma de fuego alguna, dando por terminada la diligencia y retirándose de éstas oficinas, posteriormente mediante oficio No. DEI/UAJ/2673/2016 de fecha 26 de Abril de 2016 se remitieron las actuaciones a la Coordinadora General de Ministerios Públicos. Anexando copia fotostática simple de los oficios de referencia. Haciendo de su conocimiento que QV1 se presentó voluntariamente a éstas oficinas, retirándose ese mismo día, por lo que en ningún momento se le esposó como lo narra en el texto de la queja, así mismo jamás se le coaccionó a firmar documento alguno, ni mucho menos se le amenazó con mandarlo al Cereso, de igual forma acudimos únicamente tres Elementos al domicilio del antes mencionado y no cuatro como lo menciona el quejoso." (sic)

9.2. Se anexó también, copia simple del oficio No. DEI/UAJ/2673/2016, de fecha 26 de abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual **SP4**, remite a la Coordinadora General de Ministerios Públicos, el acta de entrevista a imputado, en relación a la denuncia presentada por **P1**.

9.3. De igual manera, se anexó copia simple del oficio s/n, de fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual **AR1** remite a **SP5** el acta de entrevista a imputado.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

9.4. Del mismo modo, se anexó el acta de entrevista realizada a **QV1** con fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis, por **AR1**.

9.5. De igual manera, se anexó copia simple del oficio No. NSJDGOF0100120163, de fecha 18 de abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual **SP3** solicita a **SP1**, lo siguiente:

"... me permito solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de AMENAZAS en el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se haga del conocimiento del suscrito. Hechos narrados dentro de la querrela presentada por P1, en contra de (QUIEN RESULTE RESPONSABLE)..." (sic)

9.6. Por último, anexó copia simple de la denuncia presentada con fecha 18 de abril del año dos mil dieciséis, por **P1** en la cual se señala lo siguiente:

"... Sin precisar la fecha exacta pero fue en el año 2015 que siendo las 16:00 horas me encontraba en mi domicilio sito en mis generales cuando llegó mi vecino QV1, sin saber sus apellidos, el cual tiene su domicilio en xxxxxxxx de esta ciudad llegando en su vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, acompañado de su tío sin saber su nombre y me comenzó a decir, "MIRA AQUÍ TRAIGO MI PISTOLA Y TE LA VOY A DAR PARA ABAJO AHORJTA", mostrándome un arma de fuego que sacó de la bolsa derecha del pantalón teniendo el dedo en el gatillo, poniéndose en medio P2, diciéndome pégame a mi primero, y el tío me aparta hacia un lado diciéndome que para él es lo mismo estar adentro que afuera, porque yo ya aprendí a sobrevivir adentro, que al cabo que era un más o menos, refiriéndose a estar interno en el cereso, diciéndome también que tarde que temprano me iba a ir para abajo, saliendo de la casa la mamá de QV1 T1, sin saber sus apellidos, diciéndole a QV1, mátalo, mátalo de una vez, haciendo caso omiso metiéndome a mi domicilio con P2, así mismo 8 días después sin poder precisar fechas siendo las 14:00 horas pero fue domingo del año 2015, yo me iba a meter a mi domicilio, viendo que estaba QV1, estaba afuera de su domicilio, escuché 2 disparos viendo que pegó una bala en la marquesina de mi domicilio y como tengo en el jardín un árbol de durazno también cayeron hojas y mezcla." (sic)

10. Con fecha 06 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en los separos de la Dirección Estatal de Investigación para ver en sus libros de registro si estuvo detenido **QV1**, los días 25 y 26 de abril del año en curso.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

11. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 07 de junio del año dos mil dieciséis, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 1731/16, de fecha 07 de junio del año dos mil dieciséis y recibido el mismo día.

12. En fecha 15 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1**, quién hizo entrega de un escrito mediante el cual evacua vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en los siguientes términos:

"El día 25 de abril encontrándome en mi domicilio en xxxxxxxxxxxx listo para salir a trabajar a una comisión de la sub delegación del seguro social de donde soy empleado. Al salir de mi casa a las 19:15 hrs para abordar la unidad oficial a mi cargo, llego un vehículo Nissan Tsuru blanco derrapando quedando estacionado en la puerta de mi cochera, veo a cuatro sujetos descender de la unidad, piloto copiloto y dos personas más en la parte de atrás entre las edades de 30 a 40 años, dos morenos claros y dos tés blanca, vestidos de uniforme negro armados con pistolas que sin mediar palabra alguna se me lanzaron violentamente los cuatro a esposarme y subirme a la fuerza a la unidad que ellos traían, ahí me dieron un golpe en la frente no se con que objeto, de lo cual como prueba tengo una fotografía que yo mismo me saque a las afueras de la fiscalía al día siguiente, de momento no supe de qué se trataba si levantón o secuestro por la forma en que se dio la aprensión nunca se identificaron ni siquiera menos explicar de qué se trataba todo esto pasó en presencia de T1 que en ese momento tenía 400 de glucosa ya que sufre de diabetes y algunos vecinos más, mientras me llevaban esposado en la parte trasera del vehículo uno de ellos, el copiloto al parecer era comandante me decía que ya me había chingado que yo iba directo al cereso repitiendo eso en varias ocasiones en el trayecto, me preguntaba por un arma que iba a ver si es cierto que no hablaba, yo le dije que quería un careo con la persona que me acusaba ahí me di cuenta que el acusador era un vecino puchador P1 que según el dijo que lo había balaceado, le expliqué que el acusador no tenía ningún fundamento en sus acusaciones ya que ni siquiera tenían lógica lo que decían ni presenta testigos ni prueba alguna. El copiloto de tés blanca delgado de un metro setenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente pelo claro, le dio la orden a uno de los dos que iban atrás conmigo de un metro sesenta y cinco centímetros aproximadamente moreno, que lo comunicara al otro grupo luego le pasaron el celular donde escuché decir al copiloto que ya llevaban el encargo que adonde me llevaban, todo indicaba que P1 y P2 habían pagado porque me levantarán, me llevaron a la fiscalía luego ya ahí me llevaron todavía esposado al depto. de asuntos diversos donde me quitaron las esposas para que firmara una hoja



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

de declaraciones formato en blanco, a lo cual me negué comentándole que primero llenara el formato y luego de leerlo yo se lo firmaría. El copiloto con insultos y palabras altisonantes quería que yo le firmara el documento en blanco esto lo hacía porque su intención era meterme al cereso, ya que lo comentó en varias ocasiones, luego me quitaron las esposas hice una firma falsa, me quitaron momentáneamente la credencial INE enterándose que no era parecidas las firmas dio la orden a otro de los que me habían llevado que me esposara nuevamente y me llevaron a una celda diciendo que luego que ellos volvieran firmaba porque firmaba, donde la persona que me llevaba le dijo en el recorrido a dos elementos que yo era un encargo, luego llegando a la celda le dice al que me encerró que yo era de encargo ahí me retiraron las esposas para luego encerrarme en la celda donde pase toda la noche quedé muy marcado con surcos en ambas canillas por lo ajustado de las esposas. Después me encerraron y que se retiró la persona que me llevo ahí regreso otro elemento más tarde desconocido para mi, diciéndome que una persona envidiosa de muy mala fe, había pagado a un comandante para que me encerraran en el cereso, en dos ocasiones me dijo eso en diferentes horas de la noche, aconsejándome que les pidiera que me hicieran las pruebas de balística cosa que hice al día siguiente que me sacaron esposado de la celda al depto. de diversos, esto ya el día 26 de abril a las nueve de la mañana aproximadamente. Total que se negaron a hacerme las pruebas de balística. Les pedí copia de lo poquillo que escribieron porque les expliqué bien muchas cosas, o constancia de que estuve ahí pero se negaron a darme cualquier comprobante. Luego me encamino un elemento hasta las afueras de las oficinas en el parqueadero del semefo. Ahí me dejaron encerrado esa noche enfrente de la celda había cámaras enfocando el interior de la celda así que no pueden echar mentiras de que me retiré esa noche. Chequen la memoria de esa cámara fueron cuatro los que cometieron el atropellos los que identifiqué perfectamente. Ahí hay cámaras en el estacionamiento así que cuando descendemos dentro de la fiscalía se van a ver los cuatro elementos que me levantaron. Familiares míos estuvieron ahí en la noche donde se les dijo que no me podrían ver hasta el día siguiente. Otra prueba de que estuve encerrado es que mis jefes de trabajo tuvieron que ir con grúa a las 11 de la noche porque yo llevaba la llave del vehículo oficial que se quedó a la puerta de mi casa en la calle donde también estuvieron sindicato del imss y familia y amigos muy vivos en lo acontecido ya que conocen mi buen vivir hablaron al 066 donde se les dijo que yo estaba encerrado ahí en la fiscalía. También les dije que P1 junto con P2 se dedican al narcomenudeo y que son muy latosos toda esa familia de pepenadores y quien realiza disparos es él, me ha amenazado en repetidas ocasiones, a un servidor como a T1, lo he visto brincarse a la casa de enfrente que también es mía, con celular le han sacado fotos a T1 no sé con qué intención porque aparte de puchadores también son brujos y pero eso no lo escribieron. A la semana que paso todo esto pasaron por enfrente de mi casa los vecinos P2 y P1 donde este último burlándose dijo que ese trabajito le había costado cinco mil pesos que le había dado a un comandante refiriéndose a la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

detención arbitraria, diciendo también que me iban a sacar de ahí que su patrón nos iba a matar a los dos a T1 y QV1 supuestamente ahí en ese momento quedo mas claro todo ya que estos vecinos se dedican a cosas ilícitas y a molestar, les incomoda el buen vivir de un servidor." (sic)

13. En fecha 15 de junio del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 1829/16, de fecha 15 de junio del año dos mil dieciséis, recibido el día 16 de junio siguiente, y a **SP1** mediante oficio No. 1831/16, recibido el mismo día.

14. En fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **T1** y **T2**, quienes solicitaron les fuera tomado su testimonio en relación a la queja presentada por **QV1**.

15. Con fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 25 de abril del año en curso (2016), siendo aproximadamente las 19:00 horas, QV1 iba saliendo de mi domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxx en esta Ciudad de Durango, cuando llegaron a bordo de un carro Tsuru color blanco, 4 hombres armados, uniformados de color negro con excepción de uno que vestía de civil, los cuales al ver a QV1, de inmediato se lanzaron sobre él y sin identificarse ni mostrar ninguna orden aún y cuando yo se las pedía, con muchos insultos y forcejeando lo esposaron y se lo llevaron en la unidad, me puse a investigar donde podía estar, y supe que lo habían trasladado a la Fiscalía General del Estado, a donde llegué por la noche creo que eran alrededor de las 20:30 horas y pregunté por QV1, tardaron aproximadamente 30 minutos en decirme que si estaba ahí, de rato llegó un hombre quien me llevó a una oficina donde estaban los agentes que detuvieron a QV1, uno de ellos me exigía que le entregara una pistola, que ya QV1 había declarado que la tenía, a lo cual le respondí que en mi casa jamás habíamos tenido un arma, pero insistían en que se las entregara, les insistía en que me dejaran verlo porque creía que lo podían haber golpeado, no pude verlo, ya no me dieron más explicaciones y me pidieron que me fuera y regresara al día siguiente a las 11:00 horas, pero alrededor de las 09:00 horas recibí una llamada telefónica de QV1 informándome que ya había salido en libertad. Cabe hacer mención que le pedí a los agentes de la DEI me dieran una constancia de que QV1 estaba detenido para presentarla en su trabajo la cual me negaron, diciéndome que ahí no se daba ninguna constancia."

16. Con fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

"Que el día 25 de abril del año en curso (2016), recibí alrededor de las 19:00 horas, una llamada telefónica de T1, quien me dijo que habían detenido a QV1, que no sabía quienes ni a donde se lo habían llevado, me comentó que se iba a ir a la Fiscalía General del Estado, a donde yo acudí para acompañarla alrededor de las 20:00 horas, ahí estaba T1, tuve la oportunidad de hablar con un Comandante de la Dirección Estatal de Investigación, a quién le pregunté por QV1 y tomó los datos, pero en ese momento, personal de la Fiscalía se acercó con T1 diciéndole que si estaba ahí detenido QV1 y en ese momento me retiré, llevándome a T1 a su domicilio."

17. Con fecha 21 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1** quién presentó una fotografía que señaló fue tomada el día 26 de abril del dos mil dieciséis, posterior a obtener su libertad, así mismo manifestó que la herida que se le podía apreciar en la frente, le fue ocasionada por elementos de la Dirección Estatal de Investigación al momento de su detención, solicitando fuera anexada a su expediente de queja.

18. Mediante oficio No. DEI/UAJ/383/2016 de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis, recibido el día 22 siguiente, **SP2** ofreció como pruebas de su intención las siguientes documentales:

18.1. El informe rendido por **AR1** a **SP1**.

18.2. La copia fotostática simple de la Orden del oficio No. 163FHEN de fecha 18 de abril del dos mil dieciséis, suscrito por **SP3**.

18.3. El oficio No. DEI/UAJ/2673/2016 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a la Coordinadora General de Ministerios Públicos, mediante el cual se remitieron las actuaciones elaboradas por **AR1**, conteniendo acta de entrevista al imputado, constancias que ya obran dentro del expediente de cuenta.

19. Con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**; notificándosele lo anterior mediante oficio No. 1971/16, de fecha 29 de junio del año en curso, recibido el día 01 de julio siguiente.

20. Mediante oficio No. 2359/16 de fecha 08 de agosto del año dos mil dieciséis, con el fin de valorar debidamente la queja, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

este Organismo solicitó a **SP1**, copia del video de las cámaras de separos de esa Corporación de los días 25 y 26 de abril del año en curso.

21. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/486/2016 de fecha 12 de agosto del año dos mil dieciséis, recibido el día 17 de agosto siguiente, **SP2** rindió la siguiente información:

"...Con el presente informo a Usted que dando trámite a lo solicitado en su atento oficio, se encontró que dicho material se revisa mensualmente para documentar datos o incidentes significativos, para posteriormente suprimir dichas ediciones por la seguridad del personal y los detenidos."

EVIDENCIAS.

22. El escrito de queja de fecha 06 de mayo del año dos mil dieciséis, por medio de la cual **QV1** manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación, transcrito en el párrafo 3.

23. La copia simple del informe sin número, de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, rendido a **SP1** por **AR1**, transcrito en el párrafo 9.1.

24. La copia simple del Acta de Entrevista de fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis, practicada a **QV1** por **AR1**, a la cual se hace mención en el párrafo 9.4.

25. La copia simple de la Orden de Investigación oficio No. NSJDGFG0100120163FHEN de fecha 18 de abril del año dos mil dieciséis, dirigida a **SP1** por **SP3**, transcrito en el párrafo 9.5.

26. La declaración rendida ante personal de este Organismo con fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis por **T1**, transcrita en el párrafo 15.

27. La declaración rendida ante personal de este Organismo con fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis por **T2**, transcrita en el párrafo 16.

SITUACIÓN JURÍDICA.

28. El día 25 de abril del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 19:00 horas, **QV1** fue detenido arbitrariamente en relación a la Orden de Investigación oficio No. NSJDGFG0100120163FHEN de fecha 18 de abril del año dos mil



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

dieciséis, siendo trasladado a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, para posteriormente ser liberado aproximadamente a las 09:00 horas del día 26 del mismo mes y año, sin que en ningún momento se le haya puesto a disposición de autoridad competente para que definiera su situación jurídica.

OBSERVACIONES.

29. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y **AR3**, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, al realizar una detención arbitraria.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

30. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1**, **AR2** y **AR3**, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

31. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1**, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

32. Transgrediendo así, **AR1, AR2 y AR3**, las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 4, 5.1, 9, 10, 11, 12, 13 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II, III, IV y V de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

33. Así mismo, **AR1, AR2 y AR3** inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto, y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 113 fracciones V, VI y XIII, 132 párrafo primero fracciones III y VI, 145 párrafo primero, 147 párrafos primero y segundo, 150 y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

34. En este tenor, **AR1, AR2 y AR3** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 14 fracciones IV, V y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

35. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues van en el sentido de señalar que el día lunes 25 de abril del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 19:00 horas, al salir **QV1** de su domicilio, fue interceptado por **AR1, AR2 y AR3** arribando al lugar en un vehículo tipo Tsuru quienes lo esposaron y lo subieron al vehículo en el que viajaban, trasladándolo a los separos de la Fiscalía General del Estado, sin que los elementos policiacos le exhibieran o acreditaran que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

36. Esto es así, lo señalado en el escrito de queja se ve corroborado por la declaración de **T1**, transcrita en el párrafo **15**, quien en fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis, señaló ante personal de este Organismo que el día 25 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 19:00 horas, **QV1** iba saliendo de su domicilio, cuando llegaron a bordo de un carro Tsuru color blanco, 4 hombres armados, uniformados de color negro con excepción de uno que vestía de civil, los cuales al ver a **QV1** de inmediato se lanzaron sobre él y sin identificarse ni mostrar ninguna orden aún y cuando ella se las pedía, con muchos insultos y forcejeando lo esposaron y se lo llevaron en la unidad, al investigar se enteró que trasladaron a **QV1** a la Fiscalía General del Estado a donde llegó en la noche aproximadamente a las 20:30 horas y pregunto por **QV1**, le informaron que si que ahí se encontraba.

37. Confirma la violación a derechos humanos en agravio de **QV1**, por efectuar su detención sin contar con la orden correspondiente, la declaración de **T2** misma que quedo transcrita en el párrafo **16**, al precisar que el día 25 de abril de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas recibió la llamada de **T1** quien le informó que habían detenido a **QV1**, señalándole que acudiría a la Fiscalía General del Estado a donde acudió **T2** para acompañarla alrededor de las 20:00 horas ahí estaba **T1** teniendo la oportunidad de hablar con un Comandante a quien le pregunto por **QV1** recabando sus datos, momento en que personal de la Fiscalía se acercó para decirle que si estaba ahí detenido **QV1**, retirándose en ese momento y llevando a **T1** a su domicilio.

38. Ahora bien, la detención arbitraria que se acredita y de que fue objeto **QV1** se ve fortalecida con el informe sin número de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, rendido a **SP1** transcrito en el párrafo **9.1**, en el que **AR1** manifestó que al efectuar una revisión en los archivos de la "Unidad", se encontró el registro del oficio No. NSJDGOF0100120163FHEN de fecha 18 de abril del actual, suscrito por **SP3**, relativo a la denuncia presentada por **P1** en contra de **QV1**, por lo que el Comandante de la Unidad le ordenó a **AR1** y **AR2** que lo acompañaran el día 20 de abril del año en curso al domicilio de **P1** y el día 25 de abril del año en curso, acudieron al domicilio de **QV1**, *"...nos identificamos como Elementos de esta Corporación, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, y así mismo era necesario que acudiera a las oficinas para realizar un llenado de actas que el C. Agente del Ministerio Público estaba requiriendo con carácter de urgente, respondiendo que acudiría en ese mismo momento, y que se trasladaría junto con los suscritos..."* y ya en las oficinas manifestó *"...que en relación a los hechos denunciados, si tiene problemas con P1 y que han discutido en varias ocasiones..."* posteriormente manifiestan haber remitido las actuaciones a la Coordinadora General de Ministerio Públicos, sin hacer referencia en su informe que contarán con orden de aprehensión que los facultara detener a **QV1** o que lo hayan detenido en flagrancia o por caso urgente, mucho menos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

expresar que lo hayan puesto a disposición inmediata de la autoridad competente, y si bien, manifiesta que **QV1** acudió de manera voluntaria, también cierto es que realizando una valoración conjunta de los elementos que se cuenta se desvirtúa lo informado, aunado a que notificada la autoridad debidamente del periodo probatorio no apporto elementos suficientes para sostener su dicho, solo se limitó a señalar el informe rendido.

39. Es claro entonces, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **QV1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que haya acudido **QV1** voluntariamente y que no hayan realizado su detención, por el contrario se acredita la detención arbitraria de **QV1** pues la autoridad no demostró que se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedió de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave; lo anterior a pesar de que como lo expresó uno de los elementos aprehensores en su informe de fecha 24 de mayo del año en curso, rendido a **SP1** transcrito en el párrafo 9.1, basaron su proceder en el oficio No. 163FHEN suscrito por **SP3** y en la Orden de Investigación oficio No. NSJDGFG0100120163FHEN dirigido a **SP1** por **SP3**, documento este último que solo los faculta a realizar las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de amenazas pero no a presentar y mucho menos detener de manera arbitraria a **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

40. Así mismo, es importante señalar, que **AR1** al rendir el multicitado informe de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis a **SP1**, señaló que **QV1**, *"se presentó voluntariamente a éstas oficinas, retirándose ese mismo día..."*, lo cual se contrapone con lo declarado a personal de este Organismo con fecha 20 de junio del año en curso por **T1** y **T2**, declaraciones contenidas en los párrafos **14** y **15** de la presente Recomendación, quienes fueron contestes al señalar que entre las 20:00 y 20:30 horas, acudieron a la Fiscalía General del Estado, donde les informaron que ahí se encontraba detenido **QV1**.

41. Es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ordenando, en su artículo 214, que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

42. Es importante tener presente, el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del ordenamiento en cita, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **QV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

43. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

44. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **QV1**, toda vez que la autoridad señalada no acreditó que haya sido detenido en el momento que estuviese estado realizando algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito y tuviese en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio; y solo se constriñó a señalar en su informe que se presentó **QV1** de manera voluntaria a sus oficinas por las indagatorias en base al Oficio de Investigación No. NSJDGFG0100120163FHEN de fecha 18 de abril del año en curso, pero en ningún momento lo acreditaron, por lo que tampoco acreditaron haberlo encontrado en flagrante delito para proceder a la detención de **QV1**.

45. Es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro "**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.**" La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que:

- 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;*
- 2. Prohibición de la detención arbitraria;*
- 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella;*
- 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;*
- 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."*

46. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión; II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **QV1** lo cometió o participó en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia pues a todas luces **QV1** no pretendió sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación fuera de su domicilio aproximadamente a las 19:00 horas del día 25 de abril del año dos mil dieciséis, por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social del Ministerio Público estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, cosa que no sucedió así, eso por un lado, y por otro, el argumento de la autoridad de que **QV1** los acompañó de manera voluntaria, como ya se señaló no pudieron probar, y en consecuencia en ningún momento fue puesto a disposición del agente de Ministerio Público, autoridad que según lo requería para el llenado de algunas actas de manera urgente, por lo que no comprobó la autoridad que en la detención se actualizaran los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

47. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1, AR2 y AR3**, los que aproximadamente a las 19:00 horas del día 25 de abril del año dos mil



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

dieciséis, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a **QV1** para después trasladarlo a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación manteniéndolo detenido hasta las 09:00 horas del día 26 del mismo mes y año aproximadamente, justificando su proceder en el oficio No. 163FHEN suscrito por **SP3** y en la Orden de Investigación oficio No. NSJDGOFG0100120163FHEN dirigido a **SP1** por **SP3**, ambos de fecha 18 de abril del año en curso, este último en el que se señala que solicita "... se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de AMENAZAS en el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se haga del conocimiento del suscrito. Hechos narrados dentro de la querrela presentada por **P1**, en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**..." (Sic).

48. Sin embargo, como se puede establecer de la Orden de Investigación No. NSJDGOFG0100120163FHEN, se desprende que **SP3** exclusivamente solicitó se realizaran las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de amenazas, en el entendido de que el resultado y/o avance obtenido de dicha investigación se hiciera de su conocimiento, así pues, se observa que no se advierte en el contenido de la orden que haya solicitado a **SP1** recabara "con carácter de urgente" como lo informó **AR1** el llenado de actas, ni presentara y mucho menos detuviera a **QV1** por lo que es evidente que fue detenido de manera arbitraria y trasladado a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación sin que se actualizara ninguna de las hipótesis de flagrancia o caso urgente que avalara como legal dicha detención.

49. En este contexto, y toda vez que **AR1** en su informe pretendió justificar la detención de **QV1** en el Oficio de Investigación No. NSJDGOFG0100120163FHEN, de fecha 18 de abril del año dos mil dieciséis, este Organismo ha venido sosteniendo reiteradamente que las Órdenes de Investigación que emite la Representación Social del Ministerio Público son como su nombre lo indica, órdenes encaminadas a la investigación de los delitos para determinar quiénes participaron en los hechos que solicita se investiguen, pero de ninguna manera y en ningún momento faculta a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación a la detención de persona alguna.

50. Se advierte pues, que los elementos aprehensores en ningún momento aportaron elementos de convicción para acreditar que **QV1** acudiera de manera voluntaria y por tanto tampoco acreditaron que contaran con orden de aprehensión, ni que se presentaran los supuestos de delito flagrante y caso urgente, a pesar de **SP1** fue debidamente notificado del periodo probatorio, y por



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

el contrario, de las evidencias a que se ha hecho mención, queda demostrado que **QV1** fue detenido arbitrariamente, sin haberlo puesto a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica.

51. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

52. Cabe precisar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

53. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos aprehensores podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..." (SIC)

54. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene del anexo al oficio No.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

DEI/UAJ/048/2016, remitido a esta Comisión por **SP2**, de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, rendido a **SP1** por **AR1**, en el que acepta su intervención en los hechos motivo de queja y además señala a **AR2** y a **AR3** como participantes.

55. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

56. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

57. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

UNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1**, **AR2** y el Comandante de la Unidad de Delitos Diversos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la**

89



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas intenciones"

libertad personal, en el rubro de detención arbitraria, por efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de QV1.

58. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2 y AR3**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2 y AR3**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1, AR2 y AR3**, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a las formas de la detención, así como de los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

derechos que asisten a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención y sobre el empleo de la fuerza, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1**, **AR2** y **AR3**, sean capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente al **QV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2** y **AR3**, se inicie la carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

59. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

60. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

61. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

62. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

63. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

64. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

65. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE,
PRESIDENTE. **GEDH**

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Entonces Dirección Estatal de Investigación, ahora Policía Investigadora de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejoso.

C.c.p.- Expediente.